

Resolución N°  
" Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión de la Señora ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA"

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito presentado a esta dependencia singularizado con el EXT-BOL-18-005562, la señora **ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.103, solicitó en su calidad aducida de compañera permanente la sustitución de la pensión que en vida disfrutara el fallecido pensionado, Sr. **ROBERTO PADILLA APRESA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.796.256.

Que el pensionado, Sr. **ROBERTO PADILLA APRESA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.796.256 falleció el día 18 de Diciembre de 2012, según consta en el Registro Civil de defunción indicativo serial N° 07357787 expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Que el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte de los solicitantes, nace a partir del fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que deberá dársele aplicación a lo establecido en el artículo 11 y 47 de la Ley 100 de 1993 que señala que personas son sujeto de la aplicación de la norma.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, nos remitimos al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose entre otros, en forma vitalicia al cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite:

Literal a) artículo 47 de Ley 100 de 1993: "*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*".

Que se aportaron los siguientes documentos para su verificación por ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA:

- Escrito de solicitud de sustitución pensional.
- Copia simple de Sentencia Judicial de 27 de Febrero de 2014 proferida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que responde al radicado 13001-31-03-006-2010-00436-00 que cursaba trámite en el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión del Distrito Judicial de Cartagena.
- Declaración extrajuicio rendida por la solicitante, ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA.
- Declaración extrajuicio rendidas por el señor RAMON EDUARDO SERRANO GARCIA.
- Registro civil de defunción.
- Copia de la cédula del fallecido pensionado, Sr. ROBERTO PADILLA APRESA.
- Copia de la cédula de la solicitante, Sra. ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA.

Que revisado el expediente se verifica que el Señor ROBERTO PADILLA APRESA estuvo casado durante 62 años con la Sra. ANSELMA LAVIS PADILLA (Q.E.P.D.) quien le sustituyó en sus derechos pensionales al momento de su fallecimiento.

Que el informe del Estudio Social presentado por la funcionaria de esta dependencia, VERONICA CASTRO CASTRO, arrojó como resultado que la solicitante, a pesar de alegar haber convivido 9 años con el fallecido pensionado, desconocía datos básicos como su fecha de cumpleaños y que cada vez que se le indagaba sobre información del mismo y de aspectos de su vida realizaba llamadas para consultar las respuestas. Además al consultar a los porteros del edificio si en el mismo había vivido el señor PADILLA APRESA respondió que él no podía dar esa información,

Resolución N°

" Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión de la Señora ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA"

que le habían dejado ese nombre anotado en un papel una semana antes pero que él no sabía nada al respecto.

Que en franco análisis de la situación planteada es evidente que existen claros cuestionamientos a la convivencia mínima anterior a la muerte de que habla el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993. Lo anterior aunado a que el señor ROBERTO PADILLA APRESA convivió de forma ininterrumpida con su ESPOSA, señora ANSELMA LAVIS DE PADILLA hasta el día de su muerte según consta en su expediente pensional y en la resolución 250 de 12 de Junio de 2013, en la que se le reconoció la sustitución a la mencionada Sra. LAVIS DE PADILLA (Q.E.P.D.). Lo que da al traste con la exigencia legal señalada.

Que en consecuencia, se negará el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por encontrar que no se cumplen los requisitos legales planteados en la normatividad vigente, entendiendo por tal lo estipulado en el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la pensión que en vida disfrutara el Señor ROBERTO PADILLA APRESA, solicitada por la señora ILSE PATRICIA GONZALEZ BATISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.103, por encontrar que no se encuentra probada la convivencia mínima anterior a la muerte de que habla el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

11 MAR. 2019

Dada en Cartagena de Indias en fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHZ**  
Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017